

RESOLUCIÓN EXENTA Nº:827/2016

ESTABLECE MEDIDA SANITARIA QUE INDICA.

Santiago, 10/02/2016

VISTOS:

La solicitud de reserva de espacio cuarentenario N° 24-2016 presentada por Joaquin Larrain Coddou, con dirección en Camino Lonquen Norte parcela 39, Calera de Tango; y según el Art. 3º del Decreto con Fuerza de Ley. Reforma Agraria Nº 16 de 1963 del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones posteriores, el Decreto Nº 73 del 17 Julio de 1985 del Ministerio de Agricultura y la Ley Nº 19.283, publicada el 5 de Enero de 1994 y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, corresponde al S.A.G. contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección e incremento de la salud animal y vegetal del país y el control sanitario de estos, de los productos, subproductos y derivados de ellos, que pueden ser causantes o portadores de enfermedades o plagas que afecten animales o vegetales.
- 2. Que, tratándose de la internación de animales, la Ley que exige que éstos deben cumplir, entre otros requisitos, medidas sanitarias, entre ellas cuarentena.
- Que, el Decreto con Fuerza de Ley. Reforma Agraria Nº 16 de fecha 19.01.63 sobre Sanidad y Protección Animal, entrega al S.A.G. esta competencia para decretar tales medidas.

RESUELVO:

 AUTORIZASE A: Utilizar la infraestructura de la Estación Cuarentenaria Pecuaria del Departamento Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias.

UBICADA EN: Ruta 68, kilometro 12, Pudahuel.

PARA CUARENTENAR: 03 Equinos.

PROCEDENTES DE: Bélgica.

CONSIGNADAS A: Figueroa Air Cargo.

TIPO DE ADMISION: Definitiva.

BARRERA DE INGRESO: Aeropuerto Arturo Merino Benitez.

FECHA DE INGRESO: 25 de Febrero del 2016.

- 2. Al ingreso de los animales, el Médico Veterinario a cargo de la cuarentena procederá a:
 - a) Inspeccionar los animales a fin de evidenciar síntomas de enfermedades infecciosas, parasitarias o anomalías morfológicas no detectadas en la inspección al arribo.
 - b) Comprobar la identificación de los animales, examinando tatuajes o autocrotales verificando sexo y categoría.
 - c) Controlar el aseo y desinfección del medio de transporte, una vez que se haya efectuado la descarga.
- 3. La duración de la cuarentena será la que determine para cada especie el Departamento de Protección Pecuaria, en la correspondiente exigencia sanitaria, entregada al usuario previo la importación.
- 4. La duración de la cuarentena será prolongada cuando sea necesario realizar prácticas sanitarias o exámenes que el S.A.G. requiera, o cuando haya que efectuar tratamientos que el Servicio autorice como consecuencia del resultado de pruebas diagnósticas, poniéndose en conocimiento del hecho al interesado.
- 5. El ingreso de personas y vehículos a la cuarentena deberá ser autorizado por el médico veterinario del Servicio a cargo de la Cuarentena, siempre que éste movimiento tenga directa relación con las prácticas que en el recinto se realicen, tales como aseo, abrevamiento y alimentación de los animales, éste ingreso deberá ser realizado tomando las precauciones de aseo y desinfección correspondientes.
- 6. El Médico Veterinario del Servicio responsable de la cuarentena podrá autorizar por escrito el ingreso del Médico Veterinario privado, cuando la situación sanitaria de los animales así lo amerite, o bien cuando sea necesario realizar maniobras sanitarias, tales como tratamientos u obtención de muestras.
 - Los diagnósticos efectuados por los profesionales privados deberán ser informados por escrito al médico Veterinario del Servicio a cargo de la cuarentena, quien procederá a emitir la autorización correspondiente para el ingreso del Médico Veterinario privado a fin de que efectúe el tratamiento correspondiente.
- 7. Todos los restos originados en la cuarentena, tendrán como único destino la incineración, incluidos los remanentes de alimentos no consumidos por los animales.
- 8. Al producirse muertes de animales durante la cuarentena se efectuarán las necropsias que el patólogo estime conveniente y las muestras obtenidas se derivarán a los Laboratorios Pecuarios que corresponda.
- Todos los gastos que demande la ejecución de la cuarentena serán a cargo del interesado (exámenes de laboratorio, alimento, cuidador o cuidadores dependientes del número de animales, cama y condiciones para manejos especiales).

- El alimento y la cama deberán llegar a la Estación Cuarentenaria a lo menos dos días hábiles antes de la llegada de los animales.
- 11. El usuario acepta las condiciones de infraestructura, precios, manejo, conocidos y acordados previo a la internación de los animales.
- 12. La internación definitiva será autorizada, una vez que exista la certeza, de que los animales importados, no representan un riesgo zoosanitario para nuestro país y hayan cumplido el período de cuarentena establecido para cada especie, se hayan realizado la totalidad de las pruebas diagnósticas indicadas para cada especie, los tratamientos, y el usuario haya entregado la totalidad de la documentación exigida por el S.A.G.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE

RAQUEL PATRICIA LOPETEGUI IBIETA
JEFE (S) DEPARTAMENTO LABORATORIOS Y
ESTACIONES CUARENTENARIAS - SERVICIO
AGRÍCOLA Y GANADERO

PLI/MOP/AGD

Distribución:

- Monica Valeria Osorio Popiolek Jefe/a Estación Cuarentenaria Pecuaria Or.OC
- Raquel Patricia Lopetegui Ibieta Jefe/a Subdepto. Laboratorios y Estación Cuarentenaria Pecuaria -Or OC

Departamento Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias - Servicio Agrícola y Ganadero - Ruta 68, Km. 12, Pudahuel, Santiago - Teléfono: (2) 23451801 - www.sag.cl



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:http://firmaelectronica.sag.gob.cl/SignServerEsign/visualizadorXML/12855A86FDEF0C4A87021287D622758A45ACEA9B